

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **166**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ Y OTRA
Demandado:	EDUARD DANIEL HERNANDEZ TOVAR
Radicado	1900143003- 2022-00602-00

Viene a Despacho, la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ y MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ, por intermedio de apoderado, DR SAUL PEREZMOLINA, contra EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR , que fuera remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que nos fuera adjudicada por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 406 C.G.P. sino las especiales contenidas en la ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El memorial poder aportado no reúne las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P. dado que no existe constancia de haberse presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario , ni las indicadas en La ley 2213 de 2022 art 5 ,conferido mediante mensaje de datos enviados desde el correo de sus poderdantes si lo tuvieran , en igual forma el apoderado judicial, no ha indicado su dirección electrónica , ni contiene la manifestación de que el mismo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados– Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 2.- En esta clase de asuntos la determinación de la cuantía se tiene de acuerdo al avalúo catastral, por ello deberá aportarse el certificado catastral *actualizado* expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Art. 26 numeral 4 del C.G.P.
- 3.- Deberá determinarse por parte del perito JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR en el dictamen pericial aportado como anexo a la demanda, el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso – Art. 406 y 47 del C.G.P.
- 4.- Deberá el apoderado judicial adecuar la demanda teniendo en cuenta que lo que pretende es la demanda de venta de bien común y no la acción de declaración de pertenencia, a fin de que cumplan cada uno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G..P
- 5.- Debe acompañarse la gestión de notificación al demandado EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOBAR enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física, mediante empresa de mensajería y allegará las evidencias correspondientes para demostrar su entrega – artículo 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de **VENTA DE BIEN COMUN** que ha presentado MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ y MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ por intermedio de apoderado DR SAUL PEREZMOLINA contra EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, que fuera remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

2.- INADMITIR la presente demanda VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ y MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ por intermedio de apoderado DR SAUL PEREZMOLINA contra EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili